

380L0879

Nº L 251/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 9. 80

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 3 de septiembre de 1980****referente al mercado de inspección veterinaria de los embalajes grandes de carnes frescas de aves de corral**

(80/879/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 75/431/CEE⁽²⁾ y, en particular, la letra e) de la letra A del apartado 1 del artículo 3,

Considerando que, para tener en cuenta en particular las diferentes formas de presentación comercial de acuerdo con las reglas de higiene, las condiciones en las que puede autorizarse la comercialización, en embalajes grandes, de canales, partes de canales o despojos que no se han sellado de conformidad con la letra a) del punto 44.3 del Capítulo X del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE se determinan según el procedimiento previsto en el artículo 12 bis; que es oportuno completar el citado Capítulo X en este sentido;

Considerando que es indispensable establecer condiciones de control especiales que garanticen el respeto de las reglas de higiene y varíen en función de la naturaleza de los intercambios de que se trate;

Considerando que la Directiva 77/27/CEE⁽³⁾ de la Comisión prevé una primera serie de excepciones en este ámbito, limitadas a las canales que sean objeto de intercambios entre determinados establecimientos autorizados y aplicables durante un período determinado; que habida

cuenta de los resultados satisfactorios obtenidos en dicho ámbito, conviene derogar la Directiva de la Comisión anteriormente citada y sustituirla por medidas que permitan igualmente conceder excepciones para las canales, partes de canales o despojos sometidos a otros tipos de intercambios;

Considerando que las medidas previstas por la presente Directiva — concuerdan con el dictamen emitido por el Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Capítulo X del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE, el mercado de inspección veterinaria de las canales, de las partes de canales o despojos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del punto 44.3 del Capítulo X arriba mencionado, no se exigirá en los casos previstos en los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 2

Las partidas de canales, incluidas aquellas a las que se les ha quitado algunas partes con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII punto 32.2 del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE, se enviarán, para su despiece, de un matadero debidamente autorizado a una sala de despiece asimismo autorizada, en las siguientes condiciones:

- a) los embalajes grandes que contengan carnes frescas de aves de corral llevarán en su superficie externa el sello oficial puesto con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del punto 44.1 y en el punto 44.4 del Capítulo X del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE;

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.⁽²⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1985, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 6 de 8. 1. 1977, p. 19.

- b) el establecimiento de expedición llevará un registro en el que se anotarán la cantidad, naturaleza y destino de las partidas expedidas con arreglo a la presente Directiva;
- c) la sala de despiece destinataria llevará un registro en el que se anotarán la cantidad, naturaleza y procedencia de las partidas recibidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva;
- d) al abrir los embalajes, sólo se podrá destruir el sello oficial bajo la vigilancia de un veterinario oficial;
- e) en la superficie externa del embalaje grande figurará claramente la mención del destinatario y la utilización prevista de la partida, con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo.

Artículo 3

Las partidas de canales, incluidas aquellas a las que se hubieren quitado determinadas partes con arreglo a lo dispuesto en el punto 32.2 del Capítulo VII del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE, las partes de canales y los despojos siguientes: corazones, hígados y mollejas se enviarán con objeto de tratarlas, de un matadero o de una sala de despiece debidamente autorizada hacia un establecimiento de preparación de productos a base de carne, en las condiciones siguientes:

- a) los embalajes grandes que contengan carnes frescas de aves de corral llevarán en su superficie externa el sello oficial puesto con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del punto 44.1 y en el punto 44.4 del Capítulo X del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE;
- b) el establecimiento de envío tendrá un registro en el que se inscribirán la cantidad, naturaleza y destino de las partidas enviadas con arreglo a la presente Directiva;
- c) el establecimiento destinatario de preparación de productos a base de carne tendrá un registro especial en el que se inscribirán la cantidad, naturaleza y procedencia de las partidas recibidas de acuerdo con la presente Directiva;
- d) cuando la carne fresca de aves de corral se destine a la fabricación de productos a base de carne para los intercambios intracomunitarios, sólo se podrá destruir el sello oficial de los embalajes grandes, al abrirlos, bajo la vigilancia de la autoridad competente;
- e) en la superficie externa del embalaje grande figurará claramente la mención del destinatario y la utilización prevista del lote, con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán autorizar, para su puesta a disposición directa del usuario final, previo tratamiento

por calor, los lotes de canales, incluidas aquellas a las que se les han quitado determinadas partes con arreglo a lo dispuesto en el punto 32.2 del Capítulo VII del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE, enviados desde un matadero o desde una sala de despiece debidamente autorizada hacia restaurantes, comedores o colectividades, en las condiciones siguientes:

- a) los embalajes que contengan carnes frescas de aves de corral llevarán en su superficie externa el sello oficial puesto con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del punto 44.1 y en el punto 44.4 del Capítulo X del Anexo I;
- b) el establecimiento de envío tendrá un registro en el que se inscribirán la cantidad, naturaleza y destino de las partidas enviadas de acuerdo con la presente Directiva;
- c) el destinatario tendrá un registro en el que se inscribirán la cantidad, naturaleza y procedencia de las partidas recibidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva;
- d) los destinatarios se someterán al control de una autoridad competente que deberá tener acceso a los registros;
- e) en la superficie externa del embalaje grande figurará claramente la mención del destinatario y de la utilización prevista del lote, con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo.

Artículo 5

La Directiva 77/27/CEE quedará derogada.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las disposiciones de la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1981. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

*ANEXO***Utilización prevista: despiece/tratamiento (*)**

Dirección del destinatario:

(*) Tachar lo que no interese.